CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la Doctora DORIS INES MORON FERNÁNDEZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora JOHARY SCHEDEEN MITCHELL TORRES, representante legal de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, contra el Señor KEVIN FERNEY GUERRERO FABREGAS, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00076-00, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

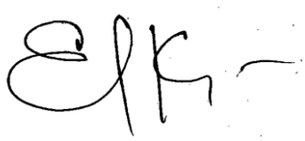

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0339-23

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0218-23 calendado 04 de agosto de 2023, el Despacho observa que reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la parte demandante y con la que cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 9º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de los menores en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. P.), este Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006[1] "Corresponde al Defensor de Familia (…) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "…Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

[1] Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, en vista de que en el libelo el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar al demandado, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 61 del C.C., se ordenará citar por aviso a los parientes maternos y paternos de los menores en cuyo favor se impetró este proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan sobre la acción que concita la atención del Despacho.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, presentada por señora JOHARY SCHEDEEN MITCHELL TORRES, representante legal de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, contra el Señor KEVIN FERNEY GUERRERO FABREGAS.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al demandado, señor KEVIN FERNEY GUERRERO FABREGAS, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comunique con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por escrito. (Art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Citar por aviso a los parientes maternos y paternos de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, conforme a lo establecido en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C.C., según lo indicado en la demanda.

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

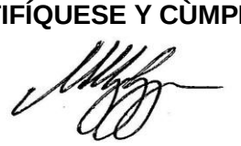

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA